

Colima, Colima, a 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **RA-09/2015**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso de apelación promovido por la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río quien se ostenta con el carácter de Comisionada Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir la Resolución número IEE/CG/R004/2015 aprobada por el referido Consejo General el 6 seis de julio del 2015 dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisionada Propietaria:	Comisionada Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución IEE/CG/R003/2015:	Resolución IEE/CG/R003/2015, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales aprobó la cancelación de inscripción de Partidos Políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Humanista y Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.
Resolución IEE/CG/R004/2015:	Resolución IEE/CG/R004/2015, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 6 seis de julio de 2015 dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales aprobó la resolución propuesta por la Coordinación de Fiscalización de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, respecto de los procedimientos iniciados con motivo de lo previsto en el Dictamen Técnico relativo a la aplicación del financiamiento ordinario en sus modalidades de Público y Privado, así como de recurso otorgado para actividades específicas efectuada por los Partidos Políticos con derecho a dicha prerrogativa durante el año 2014 dos mil catorce.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Resolución IEE/CG/R003/2015. El 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó la Resolución IEE/CG/R003/2015, mediante la cual entre otras cosas, determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara la cancelación de la inscripción del registro ante este organismo electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Humanista y Encuentro Social; lo anterior en los términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: En consecuencia, a partir de la emisión de la presente resolución, los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Humanista y Encuentro Social, pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado.

TERCERO: Los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Humanista y Encuentro Social, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, quedan obligados a cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

...

2.2 Resolución impugnada. El 6 seis de julio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó la Resolución IEE/CG/R004/2015 mediante la cual entre otras cosas, determinó lo siguiente:

RESUELVE:

...

TERCERO.- Se impone al Partido Encuentro Social la sanción consistente en una multa de 298.25 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por no rendir y comprobar a cabalidad el informe de gastos ordenado por el artículo 70 del Código Electoral del Estado, antes de la reforma de 2014, así como no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conductas que contraviene los principios de legalidad, certeza y traspasa además la transparencia que debe garantizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos, violentando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 64, del Código Electoral del Estado, vigente antes de la reforma de 2014, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución.

...

2.3 Presentación del Recurso de Apelación. El 11 once de julio de 2015 dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral el recurso de apelación promovido por la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río quien se ostenta con el carácter de Comisionada Propietaria, para controvertir la Resolución número IEE/CG/R004/2015.

2.4 Trámite del Recurso ante el Consejo General. A las 22:00 veintidós horas del 12 de julio del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de apelación descrito en el párrafo que antecede, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que durante el plazo señalado compareciera tercero interesado alguno.

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1 Recepción. El 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, a las 21:01 veintiún horas con un minuto, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número IEE-PCG/779//2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral el escrito del recurso de apelación promovido por la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río quien se ostenta con el carácter de Comisionada Propietaria, la resolución impugnada, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. El 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-09/2015**.

3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos formales señalados en los artículos 21, 22 y 44 de la Ley de Medios. Asimismo se advirtió que el partido político actor no señaló domicilio en la capital del Estado, por lo que este órgano jurisdiccional electoral con fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, le requirió para que en el plazo de 24 veinticuatro horas señalara domicilio en la ciudad de Colima, apercibiéndola que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por estrados. Cumpliendo con el requerimiento en comento, el mismo 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince.

IV. Proyecto de Resolución de Desechamiento. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

2. Cuestión Previa. Este órgano jurisdiccional electoral previo al estudio de procedencia o improcedencia del presente medio de impugnación, estima pertinente precisar el estado jurídico que tiene el partido político actor al momento de la presentación del Recurso de Apelación. Esto es, mediante Resolución IEE/CG/R003/2015 de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General determinó cancelar, entre otros, el registro del partido Encuentro Social al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 88, fracción I del Código Comicial, esto es, haber obtenido menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa en la pasada jornada comicial local del 7 siete de junio.

3. Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, una cuestión de orden público.¹

De la revisión realizada al Recurso de Apelación, en cuanto a los requisitos de procedibilidad se refiere, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación en comento, encuadra en la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción IV en relación con los diversos 9°, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior, cobra relevancia al considerar que de de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción I inciso a), 32 fracción IV, y 47, fracción I, todos de la Ley de Medios:

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAPÍTULO VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

¹ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio jurisprudencial **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

...

CAPÍTULO II

De la legitimación y de la personería

Artículo 9o.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado.** En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

...

CAPÍTULO III

De la legitimación y la personería.

Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:

(REF. DEC. 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y

...

El énfasis es propio.

De las disposiciones normativas trasuntas, se advierte que quienes comparezcan a juicio en nombre de cualquier partido político deberán tener la capacidad procesal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a reclamar derechos en nombre de aquellos.

En ese sentido, en el presente juicio la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río, quien manifestó ser Comisionada Propietaria no es la representante legítima del partido Encuentro Social, como lo exige el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación con el diverso 47, fracción I de la Ley de Medios, en la cual se establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el que se encuentren acreditados.

Así las cosas, en el medio de impugnación de mérito, la actora no cuenta con la personería para promover el respectivo juicio de inconformidad en contra del Acuerdo IEE/CG/R004/2015, en razón de que al momento de la presentación del Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral, esto es, el pasado el pasado 11 once de julio de 2015 dos mil quince, la promovente ya no se encontraba acreditada

como Comisionada Propietaria debido a que el partido político Encuentro Social había perdido la inscripción ante el órgano administrativo electoral local de conformidad la Resolución IEE/CG/R003/2015 de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, según consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General así como el aserto de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, máxime que tampoco acompaña elemento para acreditar que la promovente goce de dicha legitimación en términos de los estatutos del referido instituto político o por instrumento notarial que así lo acredite.

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad señalada como responsable, por *ende*, el mismo no cuenta con la personería para actuar en el juicio por el partido político actor.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia 9/97:²

6

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

Asimismo, resulta aplicable, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 17/2000:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. *Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.*

Además, resulta aplicable al caso, por las razones que contiene, el siguiente criterio:³

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

³ Época: Novena Época. Registro: 183461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.69 L. Página: 1796. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

7

Lo anterior, resulta importante al considerar que con relación a los derechos que poseen los partidos políticos, el Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IX. **Nombrar representantes** ante los órganos del INSTITUTO;

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 88, penúltimo párrafo y 89 del código comicial en comento, en la porción normativa que interesa prevén:

**CAPÍTULO XII
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

...

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este CÓDIGO o las leyes respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos,

hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

...

ARTÍCULO 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada y, será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El énfasis es propio.

De las disposiciones invocadas se desprende que los partidos políticos poseen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral y que el partido político que obtenga menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelada la inscripción al mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código Electoral o las leyes respectivas, entre las que se encuentra el contar con representantes acreditados ante los referidos órganos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.⁴

8

Asimismo, la referida instancia federal precisó que la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.⁵

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver los Recursos de Apelación radicados con la clave SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS.

⁵ *Ídem.*

federativa. De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:⁶

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

De ahí que, a la fecha de la presentación del Recurso de Apelación, esto es el 11 once de julio de 2015 dos mil quince, la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río ya no contaba con la calidad de Comisionada Propietaria. Puesto que, como ya se indicó en la presente resolución, con data 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el partido Encuentro Social había perdido su inscripción ante el Consejo General por determinación del Instituto Electoral mediante la Resolución IEE/CG/R003/2015, misma que no fue combatida en su oportunidad y adquirió firmeza, y por ende, el partido Encuentro Social había perdido el derecho de contar con representante acreditado ante el multireferido Consejo General. Por lo que, la promovente no es la representante legítima para combatir el acto reclamado, máxime que para impugnar aspectos de legalidad de la resolución, la defensa en todo caso recae en quienes, en términos de su normatividad interna, son los dirigentes del partido que perdió su inscripción ante el Consejo General.⁷

En consecuencia, toda vez que la parte promovente no es la representante legítima del partido Encuentro Social, en términos del artículo 47, fracción I de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral tiene estima que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano al encuadrar en la causal de improcedencia prevista en el arábigo 32, fracción IV de la multireferida Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios, así

⁶ *Ídem.*

⁷ Se invoca como criterio orientador por las razones expuestas la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-308/2009 Y ACUMULADOS.

como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO: SE DESECHA el recurso de apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-09/2015**, interpuesto por la C. Gabriela del Espíritu Santo Pérez del Río quien se ostenta con el carácter de Comisionada Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir la Resolución número IEE/CG/R004/2015 aprobada por el referido Consejo General el 6 seis de julio del 2015 dos mil quince.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios; 39 y 43, del Reglamento Interior.

10

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS